



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver acerca de la cesión de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, la cual fue comunicada a este despacho por la persona jurídica REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT 900.355.863-8, mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, dirección electrónica que una vez comparada con la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal de REINTEGRA S.A.S., coincide, para el efecto, la solicitante aporta contrato de cesión en el que se relaciona que los títulos a ceder son los pagaré número 8660088663, 8660088662, 8660088660 y 80956879426.

De igual manera se informa, que el cedente no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo y tanto el cedente como el cesionario, ratifican a la abogada reconocida en el plenario para seguir en representación de la nueva parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La cesión de una obligación es la tradición por medio de la cual el titular de un derecho contenido en un título valor lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar de acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos.

Ahora bien, se tiene que en este tipo de contrato las obligaciones para las partes CEDENTE y CESIONARIO se sujeta a la literalidad del objeto contractual, pues bien, dicho lo anterior, avizora esta judicatura que los pagaré objeto de la cesión son los identificados con los números 8660088663, 8660088662, 8660088660 y 80956879426, empero, una vez verificado el título valor perseguido en el proceso ejecutivo que nos ocupa, se evidencia que el pagaré aportado, objeto de recaudo judicial, no se atempera a ninguna de las secuencias numéricas descritas en el contrato de cesión allegado, en tal sentido, mal haría este despacho en aceptar la sustitución de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución del acreedor dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2018-00207-00, siendo demandante Bancolombia y demandados Construcciones Agrícolas y Transporte Elimey S.A.S., ELIMEY CAICEDO AGUDELO y DEYANIRA PENAGOS VALLEJO conforme a las consideraciones expuestas anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO